



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el expediente No. **2020 – 00172**, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), informando que las comunicaciones enviadas a la entidad accionada fueron contestadas dentro del término concedido y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**  
**Secretaria**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

El señor RICARDO JAVIER OVIEDO RUÍZ, identificado con C.C. 1.022.365.114, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al mínimo vital.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:**

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, el accionante comenzó a laborar en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá el día de 16 de marzo de 2020, aportando todos los documentos requeridos por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca. Sin embargo, a la fecha de interposición de la acción de tutela el actor no había recibido su salario a causa de presuntas irregularidades en la inscripción de la cuenta de nómina.

Por lo anterior, el actor solicita amparar su derecho fundamental y ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca que proceda con el pago de los salarios de marzo y abril.

**TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción fue admitida mediante auto del cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020), allí se ordenó librar comunicación a la accionada para que se hiciera parte dentro de la presente acción de tutela y rindiera informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional.

Del mismo modo, se negó la medida provisional solicitada en atención a que era idéntica a las pretensiones que son propias del fallo de tutela.

## **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

Allegó el informe requerido el catorce (14) de mayo de la presente anualidad, informando que mediante correo electrónico del mismo día se le informó al actor que ya se había realizado el respectivo pago por concepto de su nómina de marzo y abril.

En este orden, el actor allegó correo electrónico el quince (15) de mayo de la presente anualidad, indicando que ya se había dado cumplimiento a lo pretendido con la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

**LA ACCIÓN DE TUTELA**, fue creada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo preferente y sumario al que se puede acudir en busca de protección a la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

Ahora, respecto del derecho que presuntamente ha sido objeto de vulneración, es decir, el mínimo vital, debe decirse que éste consiste en una garantía del respeto por los recursos básicos para asegurar la subsistencia y la dignidad humana. Así ha sido definido en la sentencia T-678 de 2017:

*"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T- 716 de 2017, sostuvo que frente a la protección del derecho al mínimo vital este debe comprender las siguientes características:

*"(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los*

*ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional"*

Bajo estas directrices, la Corte Constitucional ha enunciado que el pago completo y oportuno del salario guarda íntima relación con el derecho fundamental al mínimo vital, pues son los recursos con los que cuenta un trabajador para suplir sus necesidades en los ámbitos ya expuesto. En estos términos, la Corte expuso en sentencia T-157 de 2014 que:

*"Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional[30], bajo el entendimiento que "[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida"*

En el caso en concreto, conforme con la contestación allegada por la accionada y por lo manifestado por el actor en correo electrónico del 15 de mayo de la presente anualidad, avizora este Juzgador que la entidad encartada pagó los salarios de los meses de marzo y abril, con lo que se presenta un hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en Sentencia T- 957 de 2009:

*"El 'hecho superado', ha dicho esta Corporación, se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado', en el sentido obvio de las palabras, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".*

En síntesis, como quiera que la accionada resarcíó el agravio irrogado al actor, considera el Despacho que no se encuentra vulneración de derecho fundamental

alguno, por lo que se desestimarán las pretensiones invocadas en la presente acción por existir un hecho superado.

**DECISIÓN.**

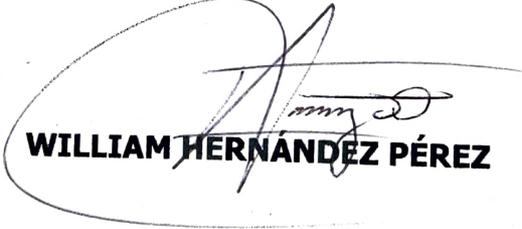
En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**, instaurado por el señor RICARDO JAVIER OVIEDO RUÍZ, identificado con C.C. 1.022.365.114, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ**

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

kjm